

CONSTANCIA: Manizales, 10 de noviembre de 2023. Paso a despacho de la señora juez el presente proceso, dejando la presente constancia:

- Los días 26 y 27 de octubre del año en curso la titular en propiedad del despacho se encontraba incapacitada.
- Los días 30 y 31 de octubre y 01 de noviembre la titular se encontraba en los escrutinios como clavera en el Municipio de Neira (Caldas).
- Los días 02 y 03 de noviembre la titular se encuentra nuevamente incapacitada hasta el día 10 de noviembre de 2023.
- El día 09 de noviembre de 2023 el Honorable Tribunal de Manizales, realiza nombramiento en encargo.

JOSE BERNARDO URREA S.
SECRETARIO AD-HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 17001-40-03-003-2023-00595-00

El Operador de Insolvencia Juan Pablo Castellanos Parra del Centro de Conciliación FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA de Manizales, remitió a reparto judicial, el presente proceso de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, del señor OMAR DE JESUS LONDOÑO ATEHORTUA, en virtud al fracaso de la negociación de acuerdo de pago, de conformidad con el parágrafo del artículo 563 del Código General del Proceso, para que se continúe por parte de esta Judicatura con el trámite previsto en los artículos 564 y siguientes del Código General del Proceso.

De acuerdo a la información contenida en la solicitud, advierte el Despacho que en efecto la situación económica del deudor, es crítica en la medida en que se registra un nivel de endeudamiento alto, presentando además incumplimiento de sus obligaciones; aunado a ello, no tuvo éxito la negociación celebrada con los acreedores ante el conciliador en la FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA de Manizales; razón por la cual debe darse apertura a la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, del señor OMAR DE JESUS LONDOÑO ATEHORTUA, de conformidad con el numeral 1º del mencionado artículo 563 ibídem: *“Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.*

Por su parte el artículo 531 ibidem, señala que el objeto de este procedimiento es que la persona natural no comerciante pueda liquidar su patrimonio, pues sin perjuicio de la posibilidad de objetar los créditos, pretende fundamentalmente

la liquidación del patrimonio del deudor. Igualmente dispone el Código General del Proceso, que sea un mecanismo judicial el escenario dentro del cual se definirán las diferencias, en el que tanto el deudor como sus acreedores, habrán de hacerse parte para poner fin a la situación de anormalidad, como es la crisis del económica del deudor.

Teniendo en cuenta entonces el fracaso de la negociación del acuerdo de pago efectuada dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, adelantado a instancia del señor **OMAR DE JESUS LONDOÑO ATEHORTUA**, la suscrita juez, dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 563 del Código General del Proceso;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la apertura de la liquidación patrimonial del deudor OMAR DE JESUS LONDOÑO ATEHORTUA, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.258.610.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 564 del Código General del Proceso, y en concordancia con el 48 del mismo código, se designa a la entidad ALIAR S.A. representada por el Dr. OSCAR TAMAYO RIVERA, quien se localiza en la Calle 24 No. 21-21 oficina 206 Manizales, telefax 8904478 Celular 3148614577 e-mail aliarsa@hotmail.com como liquidador dentro del presente trámite, a quien se le notificará de su designación por mensaje de datos o por el medio más expedito, de lo que se anexará constancia al expediente. Como honorarios provisionales se fija la suma de \$580.000. Elabórese y remítase la correspondiente comunicación.

TERCERO: Se ordena al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario, debidamente valorado, de los activos del deudor, tomando como base la relación presentada en la solicitud de negociación de deudas.

CUARTO: Ordenar al liquidador que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso la existencia del proceso de liquidación patrimonial a todos los acreedores que fueron incluidos en la relación de acreencias que se presentó ante el Centro de Conciliación FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA de Manizales, con sujeción a lo indicado en el numeral segundo del artículo 564 del Código General del Proceso.

QUINTO: De conformidad con el numeral 2 del artículo 564 en concordancia con el artículo 566 del Código General del Proceso, se ordena al liquidador EMPLAZAR a todos los acreedores que no fueron incluidos en la relación inicial, a fin de que puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer los créditos que tengan en contra del deudor OMAR DE JESUS LONDOÑO ATEHORTUA, dentro de los veinte (20) días siguientes a su publicación.

En ese orden de ideas, se le hace saber que, para la publicación del respectivo emplazamiento, se deberá ceñir a lo señalado en el artículo 108 idem., y se

registrará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Se ordenar oficiar al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA ADMINISTRATIVA**, con el fin de que se informe a todas las autoridades judiciales del país que adelanten procesos ejecutivos contra de la deudora, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, advirtiéndole que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos; no obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. Por secretaria, líbrese el oficio correspondiente.

SÉPTIMO: Prevenir a todos los deudores del concursado para que paguen las obligaciones a su cargo y en favor del deudor, únicamente al liquidador designado. Se les advierte que cualquier pago hecho a persona distinta será ineficaz.

OCTAVO: Prohibir al deudor hacer cualquiera clase de pago o arreglo por obligaciones anteriores a la fecha de la presente providencia, en los términos previstos en el numeral 1° del artículo 565 del C.G.P. Cualquier pago que se haga en contravención a dicho artículo será ineficaz de pleno derecho.

NOVENO: Ordenar la comunicación de la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo **DATACRÉDITO, CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA – CIFIN y PROCRÉDITO** para los efectos de que trata el artículo 573 del C.G.P y el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

NOTIFIQUESE



SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
JUEZ

E.c.m.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 173 del 14/11/2023 JOSE BERNARDO SEPULVEDA URREA Secretario AD-HOC
--